

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-015**, se realizó la publicación del emplazamiento por parte de Secretaria, en cumplimiento del auto que antecede (fl 128). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60664bf4c08fbc34bb187a4977c6bc0c58791dff5ac814418d33deeb9ec10f**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2014-494**, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 311), solicitando copia de respuesta a oficios y elaborar despacho comisorio. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante (fl 311), solicita copia de respuesta a oficios y elaborar despacho comisorio.

Atendiendo lo anterior, aclara el Despacho respecto de la solicitud de copias, que el presente expediente no se encuentra digitalizado, con lo cual podrá el apoderado de la parte demandante acercarse a la sede del Juzgado para la revisión del expediente.

De otra parte, se procedió revisar el expediente encontrándose que mediante auto del 08 de febrero de 2022 (fl 288) se ordenó elaborar nuevamente el correspondiente Despacho Comisorio.

En este orden de ideas, el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 08 de febrero de 2022 (fl 288).

Finalmente, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 13 de agosto de 2015 (fl 261), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4e9c7ef1bbb7a9ce90b59dce2dae3f0ba4c19dbb24855dacc957bcb749f83**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-064**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 233-235), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (fl 232); obra memorial del apoderado de FLORES ALIANZA S.A.S. (fl 250-252), oponiéndose al recurso de reposición presentado. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (fl 233-235), presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2023 (fl 232), por medio del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, ordenando el archivo del expediente.

Expuesto lo anterior, se observa que el auto del 21 de febrero de 2023 (fl 232), se notificó por anotación en estados el día 22 de febrero de 2023, en tanto que el recurso de reposición fue presentado el 27 de febrero de 2023 (fl 233) en baranda virtual, es decir que el recurso fue presentado al tercer día, superando el término de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS, con lo cual se constituye en EXTEMPORANEO el recurso presentado.

En este mismo sentido, se advierte que la situación decidida en auto del 21 de febrero de 2023 (fl 232), no se encuentra enlistada en los casos previstos en el artículo 65 del CPTSS, no siendo procedente acceder al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

No obstante lo anterior, el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes, **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación a la demandada EQUIFLOR CORPORATION, mediante EXHORTO de conformidad con el auto admisorio de la demanda del 23 de junio de 2016 (fl 65-66), en concordancia con lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2017 (fl 155).

Expuesto lo anterior, se aclara a la parte demandante que no es procedente realizar el trámite de notificación a la demandada EQUIFLOR CORPORATION, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, tal como se presenta de folios 235 a 249 del expediente, pues al tener la sociedad demandada su domicilio fuera del país, la forma de notificación es mediante el trámite de exhorto, a fin de garantizarle su debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5f6ff7518ba8b182c82120a9c4b6ba3129b1bd7e6f99c0638c1d60cd1c2c6**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-634**. Venció el termino de traslado del dictamen, señalado en auto que antecede (fl 722); obra memorial del apoderado de COLMENA SEGUROS S.A. (fl 723-724), solicitando remitir el dictamen pericial No. 13922833-2220. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, aclara el Despacho que el presente expediente no ha sido digitalizado, con lo cual las partes pueden acercarse a la sede del Juzgado para la revisión del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado del dictamen, ordenado en auto del 17 de marzo de 2023 (fl 722), seria del caso proceder con el tramite dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2020 (fl 679), esto es celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, debido a la vinculación al proceso del señor CARLOS ARTURO VARGAS BOHORQUEZ, de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., <u>21 de abril de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>059</u> El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fd7b98502c6913520d255b9c9590157adc4ed199553ceb7a51f3876d5670f**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-268**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 004), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - **ESIMED S.A.** Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió en la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, dejando transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - **ESIMED S.A.**

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - **ESIMED S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15992595e86a5c2eeeda928731a4f7d13ceb2a8f4ce5bcd77368fc971d2d34ab**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-425**, obra memorial del apoderado de la parte demandante presentando desistimiento de la demanda (fl 85). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, portador de la T.P. No. 140.708 del C.S. de la J. presento desistimiento de la demanda (fl 85), con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, portador de la T.P. No. 140.708 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de “desistir”, tal como se observa en el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>21 de abril de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>059</u> El auto anterior.
--

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4587cc3d1cbc2dcb4edf26240c360f22c36cf1d8dbdb859569473c8db354472**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-008**, informando que se allego memorial por parte de COLPENSIONES (fl 443-454), adjuntando poder e informando sobre la constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, el memorial allegado por parte de COLPENSIONES (fl 443-454), en donde informa sobre la constitución de depósito judicial.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible a folio 444 anverso del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 01 de septiembre de 2022 (fl 439), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0527a5c8d2f216e59f494c6613d0d04bf96a72be16749f6ca727fc5aad74b**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-314**. Obra contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 017). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portador de la T.P. No. 278.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que

pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 21 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 059
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4c52faec6cbf1363ea60cddb760a0190fda9b3f3f8fc4fb0dcbd90aef64e8**

Documento generado en 20/04/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ANA LUCÍA HERNÁNDEZ PINZÓN** en contra de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230010400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar el hecho 16º plasmado en su demanda, a fin que del mismo se escindan situaciones concretas y sin que se entre a realizar elucidaciones subjetivas tales como que la demandada ha desplegado actos de mala fe por la mera omisión en el reconocimiento de los derechos de los que presuntamente el titular la demandante, por cuanto, a más de resultar subjetivos (como se dijo), son manifestaciones ligeras que en esta etapa procesal podrían entorpecer el normal desarrollo para resolución de la controversia suscitada.

SEGUNDO. Sobre las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, conviene resaltar lo siguiente:

2.1. De la prueba indicada en el numeral 4º del acápite respectivo se echa en falta la página número 5, motivo por el cual la misma tendrá que ser aportada con la subsanación de la demanda, o deberá indicarse que sólo se allegan las páginas 1 a 4 de dicha documental, con la respectiva modificación del acápite, so pena de no tener por subsanado dicho yerro.

2.2. En igual sentido se aprecia que no fue aportada la prueba documental atinente a la *“Copia simple de historia clínica”*, la cual se enunció en el numeral 5º del acápite denominad *“PRUEBAS – I.-DOCUMENTALES ANEXAS”*, respecto a la cual deberá procederse de idéntica forma en el que se indicó en el numeral anterior (2.1), esto es, aportando la documental que corresponda o dejando constancia de su no aportación, debiéndose adecuar, igualmente, la enunciación probatoria excluyendo dicho medio suasorio.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.269.580 y Tarjeta Profesional número 316.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8b661f79cde93e5fdd201135e66fd90f5413a8d2b1430814152a3d71d405c**

Documento generado en 20/04/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JAIME DURÁN PERDOMO** en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230009400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Vistos los hechos reseñados en la demanda, se requiere a la Parte Actora para que con la subsanación de la misma se sirva adecuar aquellos indicados en los numerales 3º y 17º del respectivo acápite, limitándose a reseñar eventos concretos y sin que sea del caso que se realicen manifestaciones subjetivas relativas al convencimiento o no del demandante de estar afiliado a la entidad más estable para la administración de sus recursos pensionales o que existe un perjuicio en el actor respecto uno u otro régimen pensional derivado de un presunto incumplimiento al deber de información y buen consejo de las demandadas, en tanto la primera es una observación que responde únicamente a la órbita privada del demandante, mientras que la segunda es una situación que sólo y eventualmente podrá ser determinada una vez surtidas las etapas procesales correspondientes.

Adecúese conforme lo indicado en el Numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. En relación con la solicitud probatoria elevada, se tiene que el extremo actor afirma aportar con la demanda *“14. Copia de Derecho de Petición elevado ante COLPENSIONES”*.

No obstante, si bien es cierto a folios 70 a 74 se observa un documento dirigido a la demandada Colpensiones, también lo es que sólo su primera página permite evidenciar el sello de radicación del mismo ante la mentada entidad, pero en adelante (Fls. 71 a 73) las páginas subsiguientes no se acompañan en su forma con aquella que milita a folio 70, en tanto no se evidencia uniformidad en su apariencia, al ser el primero de sus folios un documento físico digitalizado, mientras que los demás se aprecian como documentos originalmente electrónicos que no parecen haber sido objetos de digitalización posterior mediante escáner o medio similar.

En tal sentido, es necesario que la parte interesada allegue el documento original al que alude en el numeral 14º del acápite correspondiente a efectos de verificar, a más de la uniformidad del mismo documento, que se cumplan los presupuestos para tener por acreditado el requisito de que trata el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.192.224 y Tarjeta Profesional número 252.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518d58ad87303acb272aa370e418bea92ab49906d54daad6b6c9e43642f2171**

Documento generado en 20/04/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES**. informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230010300**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. A efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del caso que con la subsanación de la demanda se indique expresamente el domicilio de la parte Demandante.

SEGUNDO. En línea con lo anterior, igualmente se requiere actor para que aclare si tanto la demandante como su apoderada recibirán notificaciones en las mismas direcciones físicas y electrónicas, como quiera que en la demanda únicamente se hace referencia a una dirección en la ciudad de Bogotá y a un correo electrónico, sin que resulte claro que se trata de las empleadas por la demandante o por la togada que pone de presente el líbelo para efectos de recibir notificaciones.

TERCERO. Sobre el relato fáctico descrito, es necesario que se adecúe el hecho 13 de la demanda, limitándose la parte demandante a exponer eventos concretos y sin que sea del caso entrar a realizar elucidaciones subjetivas tales como que la demandada tiene la obligación de reconocer semanas de cotización correspondientes a un periodo determinado, pues tales situaciones sólo será del caso determinarlas una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

CUARTO. La parte interesada habrá de ampliar los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda, con el fin que, a más de reseñar y transcribir apartes normativos y jurisprudenciales, realice un parangón entre aquello y el caso concreto, a fin que pueda evidenciarse la forma en que tal normatividad es útil para eventualmente resolver de manera favorable las pretensiones incoadas en el líbelo.

QUINTO. Si bien la demanda se acompañó con multiplicidad de documentos, algunos de ellos que ni siquiera fueron reseñados en el acápite de pruebas o anexos, como se expondrá más adelante, ninguno de ellos permite apreciar la reclamación administrativa que se hubiese formulado ante la demandada

COLPENSIONES, como lo dispone el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual es necesario que la constancia de dicha reclamación se allegue junto con el escrito de subsanación de la demanda para verificar su trámite, e igualmente, para dar cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

Recuérdese que lo peticionado en la reclamación administrativa debe guardar si quiera somera uniformidad con las pretensiones que se enunciaron en la demanda.

SEXTO. Aclárese los motivos por los cuales se aportaron las documentales visibles a folios 29 a 30, 31 a 43, 63 a 75, 102 a 187, 190 a 191 y 204 a 207 del archivo digital "01DemandayAnexos.pdf" correspondiente a este expediente, como quiera que los mismos no fueron enunciados ni en el acápite de pruebas ni en alguno que aludiera a los anexos de la demanda.

Así las cosas, en caso que tales documentos pretenda el extremo actor que se tengan en cuenta y valoren como medios de prueba, deberá manifestarlo así en el escrito de subsanación de la demanda, o en su defecto, deberá dejar constancia de su aportación involuntaria, so pena de, a más de no ser los mismos objeto de apreciación alguna, no tener por subsanado el líbello estudiado con las consecuencias que de dicha determinación derivan.

SÉPTIMO. Del caso sería reconocer personería adjetiva a la Dra. **HOYOS MONTOYA** para actuar como apoderada de la demandante, de no ser porque, revisado el poder especial allegado, el mismo no enuncia la autoridad judicial y/o administrativa a que va dirigido, ni se coligen del mismo las pretensiones concretas que se autoriza formular en la demanda.

Por lo anterior, y dentro del mismo término que se concederá para subsanar la demanda, tendrá que allegarse un nuevo Poder Especial y/o General que tenga debidamente facultada a la Profesional del Derecho para presentar la demanda incoada, para lo cual se conmina proceder conforme lo dispone el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

OCTAVO. Por último, se aclara a los interesados que si bien es cierto con la demanda no se aportó constancia alguna de haberse remitido copia de la demanda de manera simultánea al extremo pasivo al momento de su radicación, como lo indica el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, también lo es que este Despacho no considera indispensable dicho proceder, en tanto es esta misma Autoridad la que tiene un canal específico mediante el cual notifica a las entidades públicas de las acciones jurisdiccionales formuladas en su contra, trámite que se surte por Secretaría cuando así emana necesario.

En tal sentido, en esta oportunidad no será causal de inadmisión la ausencia de dicha constancia, ni se requerirá que en esta etapa procesal se acredite el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de personería adjetiva a la Dra. **MARÍA YANUBI HOYOS MONTOYA**, conforme lo indicado en el numeral séptimo de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4423bb3683e412f130c8fbceb36907bf9e896504d2036f220cd85701cf49523**

Documento generado en 20/04/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **IRMA DIVA CABEZAS GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230010000. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sírvase la parte actora adecuar el aparte introductorio de la demanda, como quiera que de manera errónea señala que se presenta una **“DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA”**, en tanto de las pretensiones de la demanda, así como lo señalado en el acápite denominado **“CUANTÍA Y COMPETENCIA”**, se colige que se trata de un asunto que ha de ser conocido por este Despacho, no en única, sino en primera instancia.

Lo anterior, con el fin de evitar que tal manifestación pueda resultar confusa en futuras etapas procesales o que se entorpezca el normal curso de estas diligencias.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.446.186 y Tarjeta Profesional número 288.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851f45f8e13432c25a9e33b676a4eb6b36ded4b63013588933670d8e42280d1**

Documento generado en 20/04/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **BEATRIZ ESPITIA NUÑEZ** en contra de **CREPES & WAFFLES S.A.** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230010200**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Revisada la situación fáctica descrita en la demanda se evidencia que aquel hecho reseñado en el numeral 15º del correspondiente acápite contiene una pluralidad de eventos, tales como el momento en que se ordenó la realización del examen médico de egreso, el momento en que se llevó a cabo el mismo, y los resultados y observaciones emanados de dicho examen médico, todos los cuales han de ser enunciados individualmente, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adecúese el acápite respectivo como corresponda.

SEGUNDO. Sobre las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, y especialmente respecto su enunciación, se conmina a la Parte Actora para que con la subsanación de la demanda se sirva adecuar el acápite de solicitudes probatorias a fin de individualizar los medios de prueba reseñados en los numerales 4º y 5º del mismo, a fin que se ajusten a lo preceptuado en el numeral 9º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, que para los efectos tiene establecido:

“La demanda deberá contener:

(...)

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

(...)”¹

Sírvase proceder de conformidad.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código

¹ Subraya agregada.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIO CESAR ESCOLAR BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.246.078 y Tarjeta Profesional número 398.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fafb06166e6458ff324e4555913b3433798c557fe2a36c441ad562230af1e4d**

Documento generado en 20/04/2023 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral formulada por **JULIE PAOLA MARTÍNEZ ARAGÓN** en contra de **INVERSIONES LUCEDMARB S.A., IPS SAN LUIS CRITICAL CARE, LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO, MARISOL GRANADA CAMACHO, FAMISANAR EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y CAPITAL SALUD EPS**, informando que el conocimiento del mismo ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230010100**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **JULIE PAOLA MARTÍNEZ ARAGÓN** formula Demanda Ordinaria Laboral en contra de las sociedades **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** y la **IPS SAN LUIS CRITICAL CARE**, así como en contra de los señores **LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO** y **MARISOL GRANADA CAMACHO**. Así mismo, dirige las pretensiones de la demanda, de manera solidaria, en contra de las compañías **FAMISANAR EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y CAPITAL SALUD EPS.**

Las pretensiones formuladas, obrantes a vista de los folios 5 a 7 de la demanda, advierten que lo perseguido está encaminado, entre otros asuntos, a que se reconozca la existencia de una relación laboral entre la demandante y la sociedad **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**; la declaratoria de la unidad de empresa entre ésta y la **IPS SAN LUIS CRITICAL CARE**; así como el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de la presunta relación contractual entre las partes, y en suma, la declaratoria de responsabilidad solidaria para el pago de tales acreencias entre las demandadas **INVERSIONES LUCEDMARB S.A., IPS SAN LUIS CRITICAL CARE, LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO, MARISOL GRANADA CAMACHO, FAMISANAR EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y CAPITAL SALUD EPS** de conformidad con lo reglado en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, es claro que, deprecando el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, así como el pago de sumas presuntamente causadas e

impagas en virtud de dicha relación laboral, es competente la Jurisdicción Laboral para dirimir tal conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo anterior, es del caso verificar aspectos para determinar la competencia de este Despacho para destrabar la controversia, señalando en primer lugar que, en relación con el aspecto territorial, y como quiera que si bien se manifiesta en la demanda que el último lugar en que se prestó el servicio fue el municipio de Soacha, Cundinamarca, y que se evidencia que las demandadas **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** y la **IPS SAN LUIS CRITICAL CARE S.A.S.** tienen como domicilio principal los municipios de Sibaté y Soacha, respectivamente, también se destaca que las demandadas solidariamente **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, **EPS FAMISANAR S.A.S.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **NUEVA EPS S.A.**, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tiene todas su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, revisado el plenario, presume el Despacho que la Parte Demandante se ha decantado, para efectos de territorialidad, por el domicilio de las demandadas solidariamente.

Sobre la competencia de los Jueces Laborales para conocer de los asuntos en los que se demanda a entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Artículo 11 de la norma procesal aplicable destaca que de los mismos “*será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada¹ (...)*”, aparte normativo que corroboraría lo elucidado anteriormente en relación con la competencia territorial, y en tal sentido, sería claro que los jueces competentes para resolver el litigio planteado serían los Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud demandadas en estas diligencias.

No obstante lo anterior, de entrada se advierte que, revisadas las pretensiones de la demanda, así como la sumatoria de los valores de las mismas, la cuantía de este proceso no supera el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV), resultando la misma en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10'918.866,66)** como fue reseñado en el mismo líbello, todo lo cual indica que, en este caso, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales los que han de conocer del proceso ordinario laboral que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12º del Código de Procedimiento Laboral, habrá de ser tramitado en única instancia.

Así, evidenciado como queda que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso puesto de presente en atención al monto de la cuantía de las pretensiones, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable conforme lo reglado en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se ordenará la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo de su cargo.

¹ Subraya agregada.

Dicho lo anterior, y visto como queda que este Despacho carece de competencia para resolver la controversia suscitada, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral formulada por **JULIE PAOLA MARTÍNEZ ARAGÓN** en contra de **INVERSIONES LUCEDMARB S.A., IPS SAN LUIS CRITICAL CARE, LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO, MARISOL GRANADA CAMACHO, FAMISANAR EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **CAPITAL SALUD EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá para lo que corresponda. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Surtido lo anterior, por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y el trámite de compensación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 059

Hoy: 21 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e691d5eeba2bc8c77a1dd1a960c60b335e5a1e691c9a6679c397e1d0990768b**

Documento generado en 20/04/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>